



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN No.: 08001-31-53-003-2023-00150-00 (ANTES 08001310300220230006400
REMITIDA POR EL JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA)

ACCIONANTE: RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692

ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (4:00P.M.)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692, a través de apoderado judicial el abogado MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.671.294 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 19.588 del Consejo Superior de la Judicatura contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho de Petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informa que, mediante Resolución No. 04508 de 2020 emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, le fue reconocida Pensión de Vejez a mi representado RUBEN CORTEZ BRAVO, a partir del día 27/12/2016, como consta con la copia de la resolución anexa.
2. Que, el pasado 10 de enero de 2023, el ciudadano presentó petición de manera virtual en la página institucional de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en la ciudad de Barranquilla, y radicado bajo el número 20231010839992
3. En virtud de lo anterior, han transcurrido más de noventa (180) días desde la presentación del derecho de petición incoado por el poderdante a la accionada, sin que hasta la fecha el señor Gerente y/o director de la FIDUPREVISORA S, A, Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ o por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, haya resuelto de fondo la petición presentada. Asimismo la que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que la actitud NEGLIGENTE, OMISIVA, TARDIA de los funcionarios públicos, como la desarrollada por el Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ en su condición de Gerente y/o Director de la FIDUPREVISORA S.A. han vulnerado y vulnera los derechos fundamentales del adulto mayor, docente RUBEN CORTES BRAVO, al solicitar el reembolso de las sumas de dinero por concepto de reajuste de su mesada pensional que por ministerio de ley le asiste, violando entre otros con su actitud omisiva y negligente, el art. 23 de la Constitución Nacional que consagra el DERECHO DE PETICION.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: *“...Que dentro de las 48 horas siguientes (oportunidad) a la notificación de la sentencia de TUTELA se sirva resolver de fondo y de manera positiva la solicitud de cancelación del reajuste pensional a que tiene derecho el señor RUBEN CORTES BRAVO por ministerio de ley, correspondientes a los años 2021 – 2022, solicitado mediante Derecho de Petición presentado el*

día 10 de enero de 2023, de manera virtual en la página institucional de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en la ciudad de Barranquilla, y radicado bajo el número 20231010839992...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia del derecho de petición dirigido a la Fiduprevisora S.A, con fecha del 10 de enero de 2023, a través de la página institucional de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en la ciudad de Barranquilla, y radicado bajo el número 20231010839992.
2. Copia del radicado entregado al accionante de su solicitud.
3. Copia de la Resolución No. 04508 de 2020 expedida por la Secretaría de Educación Distrital que reconoció la pensión de vejez del accionante.
4. Poder para actuar.
5. Pantallazo donde consta la remisión del poder, como mensaje de datos, conforme a lo normado en la Ley 221 de 2022.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)., ordenando la notificación a la accionada y la vinculación del LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por error involuntario del despacho, no se realizó la notificación dentro del término, razón por la cual a través de auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la adecuada notificación de las partes, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el trámite tutelar.

FIDUPREVISORA S.A., a través de AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de Coordinadora de acciones de tutela de la entidad, en su informe indico: *“...resulta importante manifestar que una vez recibida la solicitud se trasladó al área encargada de dichos requerimientos, mismos que procedieron a emitir respuesta bajo el radicado 20230930906471 el día 30 de julio de 2023, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica suministrada como se observa a continuación: En atención a su solicitud recibida mediante radicado 20231010839992 y con relación al traslado por competencia realizado por la Secretaría de Educación, de manera respetuosa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se permite informar, que con el fin de proceder a dar respuesta a cada una de las peticiones, comedidamente le solicitamos realizar la petición debidamente firmada y/o con copia del documento de identidad; verbigracia de los preceptos legales de seguridad de la información. todo lo expuesto y de conformidad con los soportes documentales anexados a la presente contestación, se puede concluir que hemos dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes cumpliendo con ello en lo dispuesto por el fallo de tutela, recordando que derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración este obligado a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente. SOLICITUD Declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se dio respuesta a la petición radicada por la accionante...”*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su calidad de Subdirector Jurídico de la entidad, en su informe indico: *“...Frente a los hechos y pretensiones presentados por la accionante, debo manifestar que me opongo a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 20081, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta o trámite a los derechos de petición que son presentados ante otras entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal. Igualmente, este Ministerio carece de competencia para pronunciarse sobre el reajuste a la*

pensión solicitado en el derecho de petición. Consideramos que desde ninguna perspectiva puede comprometerse la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los hechos y pretensiones invocados por la accionante, motivo por el cual solicitamos al despacho se nos desvincule de la presente acción constitucional..."

LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a pesar de ser debidamente notificados, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada FIDUPREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor RUBÉN CORTES BRAVO, al no contestar la solicitud que data del 10 de enero de 2023?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor RUBÉN CORTES BRAVO, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 10 de enero de 2023, a través de derecho de petición solicitó información con respecto del reembolso de las sumas de dinero por concepto de reajuste de su mesada pensional que por ministerio de ley le asiste de la entidad y a la fecha no se ha dignado a entregarle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición interpuesto.

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A., se pronunció sobre los hechos depuestos informando que, en atención a su solicitud recibida mediante radicado 20231010839992 y con relación al traslado por competencia realizado por la Secretaría de Educación, de manera respetuosa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se permite informar, que con el fin de proceder a dar respuesta a cada una de las peticiones, comedidamente le solicitamos realizar la petición debidamente firmada y/o con copia del documento de identidad; verbigracia de los preceptos legales de seguridad de la información

Al respecto la ley 1755 de 2015, “...Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”. Indica en su artículo 16 y 17:

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, y la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, una constancia de entrega a lo solicitado en su derecho de petición, no es plausible que con ocasión de la acción constitucional, advierte que se trata de una petición incompleta, desconociendo los artículos mencionados anteriormente de la ley 1755 de 2015, “...PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos...”, el accionante ya hace parte de la nómina de la accionada, por lo tanto la entidad accionada tiene los medios necesarios para verificar la autenticidad de la solicitud y no dejar transcurrir 180 días, mientras se continúa violentando el derecho inculcado.

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho de petición de la parte actora, por lo tanto, se le ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación al derecho de petición impetrado en fecha de 10 de enero de 2023, radicado: 20231010839992, por los canales dispuestos del accionante ya sea a la dirección física la calle 72 No. 38-186 Edificio “Las Palmeras” Apto. 601, Correo electrónico: rubencortes1007@gmail.com, o de su apoderado a la Calle 41 No. 43-19 Piso 3 Of. 3ª en Barranquilla, Correo electrónico: hnoscohen@hotmail.com.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

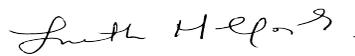
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor RUBÉN CORTES BRAVO, al encontrar violación del derecho fundamental de petición por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación al derecho de petición impetrado en fecha de 10 de enero de 2023 radicado: 20231010839992, por el señor RUBÉN CORTES BRAVO CC 70.039.692, por los canales dispuestos del accionante, ya sea a la dirección física la calle 72 No. 38-186 Edificio "Las Palmeras" Apto. 601, Correo electrónico: rubencortes1007@gmail.com, o de su apoderado a la Calle 41 No. 43-19 Piso 3 Of. 3ª en Barranquilla, Correo electrónico: hnoscohen@hotmail.com.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA